

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, quince (15) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESACATO - TUTELA
INCIDENTANTE	FERNANDO DE JESUS HERNANDEZ GARCIA
INCIDENTADO	UARIV
RADICADO	050013333011-2020-00219-00
ASUNTO	SANCIONA

**ANTECEDENTES**

Con ocasión a la Acción de Tutela instaurada por la parte accionante, luego de agotarse el trámite correspondiente, este Juzgado mediante sentencia de fecha 08 de octubre de 2020, resolvió: *"que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición realizada por la parte accionante el 7 de septiembre de 2020, en la que solicita información acerca abono del dinero correspondiente a la indemnización administrativa perteneciente al señor YOBER ALEXANDER MOLINA TEJADA al número de cuenta de ahorros proporcionado. Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual el del resorte de la entidad accionada."*

A continuación, se hará un breve recuento de los incidentes desacato presentados por el accionante así:

Mediante auto de fecha 2 DE OCTUBRE DE 2020, el Juzgado dispuso requerir e iniciar incidente de desacato frente al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

En auto de fecha 29 DE OCTUBRE DE 2020 el Despacho procedió a sancionar al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de

Reparación de la UARIV, ya que no dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el 8 de octubre de 2020.

La anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto de fecha 4 DE NOVIEMBRE DE 2020.

Ahora bien, el actor nuevamente presentó incidente desacato y mediante auto de fecha 20 DE NOVIEMBRE DE 2020, el Juzgado dispuso requerir e iniciar incidente de desacato frente al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

Posteriormente el 1º DE DICIEMBRE DE 2020 procedió a suspender el trámite incidental toda vez que la entidad accionada UARIV en respuesta de fecha 23 de noviembre de 2020 afirmó que: *"los recursos programados y el porcentaje de la indemnización será dispuesto para el 30 de diciembre de 2020, la cual será debidamente notificado mediante acto administrativo"*.

Teniendo en cuenta que la fecha indicada por la misma entidad culminó (30 de diciembre de 2020) y no se dio cumplimiento al fallo de tutela el Despacho mediante auto de fecha 14 DE ENERO DE 2021, resolvió sancionar al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV, como quiera que no demostró cumplimiento al fallo de tutela.

L anterior decisión fue modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia de fecha 19 DE ENERO DE 2021.

No obstante lo anterior, nuevamente el accionante presentó incidente desacato el 1º de febrero de 2021, solicitud frente a la que Juzgado procedió a pronunciarse mediante auto de fecha 1º DE FEBRERO DE 2021 requiriendo e iniciando trámite incidental contra el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV, para que diera cumplimiento al fallo de la referencia.

Frente al último requerimiento la Unidad de Víctimas mediante memorial allegado por correo electrónico el 2 de febrero del año en curso dio respuesta afirmando que *"teniendo presente la cuenta de ahorros remitida para el abono de los recursos, la entidad bancaria se encuentra en proceso de reintegro de dichos recursos y posteriormente será consignado en la entidad bancaria cuya **FECHA ESTIMADA DE COLOCACIÓN EN BANCO sería para el 30 DE ABRIL DE 2021.**"*

Cordial Saludo,

Con el fin de dar respuesta a su petición relacionada con el otorgamiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de **DESPLAZAMIENTO FORZADO**, es pertinente informarle que la misma fue contestada parcialmente a través de la comunicación No. **20217201011281 DEL 15 DE ENERO DE 2021** y que será complementada dentro de los siguientes términos:

En cuanto al pago de la indemnización administrativa, los mismos fueron puestos a disposición nuevamente, dado que este dinero ha sido reintegrado por encontrarse privado de la libertad y dada la orden impartida por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** en el proceso de tutela N° **05001333301120200021900** teniendo presente la cuenta de ahorros remitida para el abono de los recursos, la entidad bancaria se encuentra en proceso de reintegro de dichos recursos y posteriormente será consignado en la entidad bancaria cuya **FECHA ESTIMADA DE COLOCACIÓN EN BANCO** sería para el **30 DE ABRIL DE 2021**.

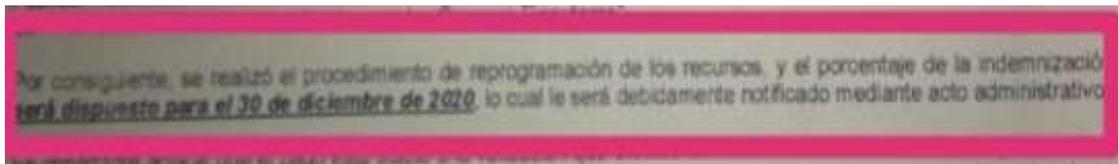
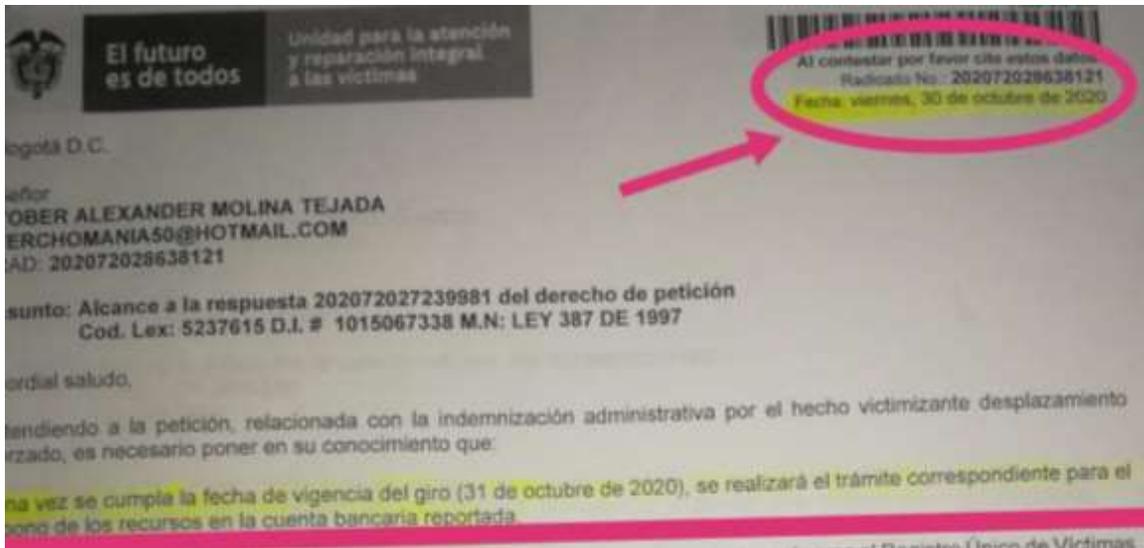
Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención.

Ahora bien, el señor **FERNANDO HERNÁNDEZ GARCÍA** mediante escrito allegado el 5 de febrero del año que discurre afirma que *“cada vez que el accionado es requerido, se ha limitado durante meses mediante comunicaciones a informar al actor que la entidad bancaria se encuentra en proceso de reintegro de dichos recursos y cambiando de manera soslayada fechas tentativas de colocación en banco mediante abono a cuenta suministrada por el detenido, que cualquier niño de cinco años (05) podría interpretar con una amañada dilatación para entorpecer la función de la aplicación justicia, cuyo recurso además de ilegal, tipifica una falta disciplinaria.”*

Lo indicado por el agente oficioso es cierto y así está demostrado en el expediente de tutela en el que se evidencia que la parte incidentada continúa conculcando el derecho de petición del accionante, toda vez que en relación con los varios incidentes de desacato, emite respuestas equivocadas, incoherentes o en el mejor de los casos, comprometiéndose con fechas y una vez llegado el día el procedimiento no concluye, porque entonces la entidad emite una nueva respuesta señalando otra fecha aún más lejana y así sucesivamente, convirtiendo a la acción de constitucional de tutela en un círculo inacabable de cartas y mensajes sin contenido serio.

Cabe indicar que en la sentencia de tutela el Juzgado no ordenó suministrar una respuesta en concreto, ni orientó el sentido de la respuesta, pues claramente es un asunto de competencia de la UARIV.

En consecuencia no resulta plausible que la parte incidentada emita numerosas respuestas incoherentes, contradictorias y señalando distintas fechas, pues esas actuaciones se erigen en una burla para la parte accionante y la vulneración al derecho de petición persiste y además acrecentada con el ir y venir de cartas y respuestas, como se evidencia a continuación.



En cuanto al pago de la indemnización administrativa, los mismos fueron puestos a disposición nuevamente, dado que este dinero ha sido reintegrado por encontrarse privado de la libertad y dada la orden impartida por el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN** en el proceso de tutela N° **05001333301120200021900** teniendo presente la cuenta de ahorros remitida para el abono de los recursos, la entidad bancaria se encuentra en proceso de reintegro de dichos recursos y posteriormente será consignado en la entidad bancaria cuya **FECHA ESTIMADA DE COLOCACIÓN EN BANCO** sería para el **30 DE ABRIL DE 2021**.

Obsérvese que en el fallo de tutela se ordenó "que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia si aún no lo hubiere hecho, proceda a responder la petición realizada por la parte accionante el 7 de septiembre de 2020, en la que solicita información acerca abono del dinero correspondiente a la indemnización administrativa perteneciente al señor **YOBER ALEXANDER MOLINA TEJADA** al número de cuenta de ahorros proporcionado. **Lo anterior sin perjuicio del sentido de la respuesta el cual el del resorte de la entidad accionada**" (sin subrayas ni negrillas).

Si bien la UARIV en sus respuestas afirma que realizará el abono del dinero en la cuenta informada por el actor en determinada fecha, lo cierto es que en el fallo de tutela se dejó a consideración de la entidad el sentido de la respuesta ya que es de resorte de la entidad, es decir, la UARIV tiene la libertad de haber negado o no dicha solicitud.

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Lo que no se comparte es la emisión de respuestas engañosas, destinadas a salir del paso, pero sin que a través de las mismas se logre una real protección al derecho de petición.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-077 de 2018 señaló:

*En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) **la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) **y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas** (Subrayas y Negrillas fuera del texto)*

En este orden argumentativo, por considerar que la violación del derecho fundamental de petición que le asiste al señor FERNANDO DE JESÚS HERNÁNDEZ en representación del señor YOBER ALEXANDER MOLINA, perdura en el tiempo, al constatarse el incumplimiento de las órdenes impartidas por este Despacho a través de la sentencia del 08 de octubre de 2020, se procederá a sancionar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

No se impondrá sanción de arresto toda vez, que de conformidad con precedentes del Tribunal Administrativo de Antioquia, en los radicados: 2014 - 00927, 2014-00802, 2014-00122, 2014- 01184, 2014-00977, 2011-00041, se ha revocado la parte correspondiente al arresto, por considerar que la sanción debe ser proporcionada.

Por las razones anotadas este Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que el Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV, se ha sustraído voluntariamente y sin mediar justificación, al cumplimiento de la sentencia de tutela proferida por este Juzgado en la acción de la referencia.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia se dispone sancionar al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, Director Técnico de Reparación de la UARIV, con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el que deberá ser consignado en la cuenta DTN Multas y cauciones efectivas, cuenta corriente del Banco Agrario No. 3-0070-000030-4, a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO.-** Se requiere nuevamente a la parte incidentada para que sin más dilaciones cumpla, con la sentencia proferida en la tutela de la referencia.

**CUARTO.-** Consúltese esta decisión con el Tribunal Administrativo de Antioquia.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto en acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura con motivo de las medidas sanitarias por COVID-19, esta Agencia Judicial para efectos de la recepción de la contestaciones, impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, habilita el correo electrónico [adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**EUGENIA RAMOS MAYORGA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44d43778af17b3f86acd7d7abbc13b5c20ced7e0219c9a0717ceac  
9fc266af99**

Documento generado en 15/02/2021 03:43:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**